

La Plata, 21 de nov de 2016

VISTO El artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 12440/16 y;

CONSIDERANDO

Que se inicia la actuación de referencia a raíz de la presentación realizada por la Sra. ***** , DNI ***** , quien reclama un excesivo retraso en el otorgamiento del subsidio por fallecimiento de su hijo, ***** , DNI ***** solicitado ante la Dirección de Liquidación de Haberes y Retribuciones, Subdirección de Subsidios, Certificaciones y Retenciones del Departamento de Subsidios de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, que tramita bajo Expediente N° 5825-0488909/2015.

Que desde nuestro Organismo se han remitido solicitudes de informes a la Dirección de Contabilidad y Finanzas de la Dirección General de Cultura y Educación, conforme lucen a fs. 7, 9 y 10, a efectos de que informen el estado de las actuaciones administrativas, -que se encontraban tramitando en dicha dirección, conforme obra a fs. 5-; como asimismo, fecha o plazo de resoluciones del expediente mencionado en el párrafo anterior.

Que la Dirección de Contabilidad y Finanzas da respuesta al oficio presentado con fecha 7 de Septiembre del corriente año, informando que se encuentran a la espera del Cese Laboral del causante por la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación, para proceder al otorgamiento del subsidio por fallecimiento solicitado por la Sra.*****, conforme obra a fs. 16; sin informar fecha o plazo de resolución de las mismas.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que "No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos." (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades

públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que *"Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)"* (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1: RECOMENDAR a la Dirección de Personal de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, tramite con carácter urgente el cese laboral por fallecimiento del causante ***** DNI***** , el que resulta necesario para que la Dirección de Liquidación de Haberes y Retribuciones, Subdirección de Subsidios, Certificaciones y Retenciones, Departamento de Subsidios de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, tramite con la mayor celeridad posible el Expediente Administrativo de subsidio por fallecimiento N° 5825-0488909/2015, iniciado por la Sra.***** , DNI ***** .

ARTÍCULO 3: Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 175/16